

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE JUNIO DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

163/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 32, 54, 57, FRACCIÓN I, Y 60 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DICHO ESTADO, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO NO. LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	3 A 20 RESUELTA
29/2024	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA MENCIONADA ENTIDAD DE VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 181.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	21 A 39 RESUELTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 24 DE JUNIO DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTA: SEÑORA MINISTRA:

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**LENIA BATRES GUADARRAMA
(SE INCORPORÓ DURANTE EL
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

**ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Buenas tardes, señoras Ministras, señores Ministros. Se abre esta sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dé cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto

de acta de la sesión pública número 48 ordinaria, celebrada el martes diecisiete de junio del año en curso.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Está a su observación el acta. ¿Alguien tiene alguna observación al respecto? ¿La podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.

Continúe, por favor.

(LA SEÑORA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA INGRESA EN ESTE MOMENTO AL SALÓN DE PLENOS)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2024, PROMOVIDA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 32, 54, 57, FRACCIÓN I, Y 60 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE, PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 32, 54, 57, FRACCIÓN I, Y 60 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REFORMADO Y ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE EL DECRETO LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Someto a su consideración los apartados de competencia, precisión de las normas impugnadas, oportunidad, legitimación y causas de improcedencia y sobreseimiento. ¿Alguien tiene alguna observación al respecto?

Yo, nada más, en causas de improcedencia y sobreseimiento haría una consideración adicional que haría valer en un voto concurrente.

En este sentido, con esta observación y reserva, consulto si podemos aprobar estos apartados en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continuaríamos con el estudio de fondo, Ministra ponente, que sería el primer tema, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. En el apartado VI del proyecto se desarrolla este estudio de fondo en dos apartados. En este primero, se analiza la violación alegada al proceso legislativo por la omisión de realizar un parlamento abierto y, en el segundo, la constitucionalidad de las normas impugnadas, derivado de la supuesta violación al principio de progresividad.

El proyecto propone en ambos casos declarar infundados los conceptos de invalidez que expuso la parte accionante y reconocer la validez de las disposiciones impugnadas. En este

primer tema, sobre el proceso legislativo, la parte actora expuso que el artículo 40 Bis de la Constitución Local impone al Poder Legislativo de Chihuahua la obligación de actuar, en toda su actividad legislativa, acompañado de la participación ciudadana mediante un parlamento abierto; por tanto, considera que el procedimiento legislativo que derivó del decreto impugnado es inconstitucional, ya que no se realizó ninguna consulta y se negó, expresamente, la participación ciudadana cuando esta se solicitó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso Local.

El proyecto explica que este Pleno ha considerado en diversos precedentes que no existe obligación constitucional de llevar a cabo un parlamento abierto como requisito de validez del procedimiento legislativo; no obstante, las entidades federativas pueden válidamente incorporar mecanismos de participación ciudadana en su proceso de formación de leyes, en cuyo caso las reglas que hayan establecido para que la ciudadanía participe en los procedimientos de parlamento abierto se vuelven obligatorias para los órganos legislativos que se autoimpusieron estos procedimientos, conforme a los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En el caso de Chihuahua, los artículos 40 Bis de la Constitución Local y 15 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo disponen que el Congreso debe actuar como parlamento abierto. Asimismo, el artículo 6 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua dispone que el Congreso Local debe realizar una consulta pública

previa a la aprobación de reformas a los instrumentos de participación política locales, como la revocación de mandato. A pesar de ello, la mayoría de personas diputadas que integran la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso de Chihuahua votaron en contra de abrir a debate público el proceso de reforma, pues consideraron que no era necesario el procedimiento de participación ciudadana, toda vez que la propuesta de reforma únicamente tenía como finalidad armonizar la normativa local a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cumplimiento del artículo transitorio sexto del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de consulta y revocación de mandato, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que estimaron que no tendría ningún fin práctico someter la iniciativa a la participación ciudadana.

Al respecto, el proyecto considera que, en efecto, el régimen transitorio de la mencionada reforma constitucional establece la obligación de las entidades federativas, que ya tuvieran incorporada la figura de revocación del mandato, de adecuar su ordenamiento jurídico en los términos previstos en dicha reforma. En consecuencia, aun cuando la Constitución Local y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua establecen obligaciones de parlamento abierto y de consulta a cargo del Congreso local, en el caso concreto su omisión no afecta la validez de las normas impugnadas, pues estas se emitieron en cumplimiento del mandato de armonización realizado a los Congresos de las entidades federativas, lo que

constituye una obligación ineludible a cargo de los Poderes Legislativos, que los sujeta a reproducir los principios, derechos, alcance y diseño previsto en la Norma Fundamental, de manera que las legislaturas estatales no cuentan, en estos casos, con libertad configurativa de la que regularmente disponen.

En este sentido, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpora un nuevo principio, derecho o modelo institucional, como es el caso de la revocación de mandato y ordena su incorporación en las leyes locales, estas deben ser modificadas para cumplir con ese mandato superior, proceso que no es opcional, sino una exigencia del orden jurídico constitucional como salvaguarda del principio de supremacía constitucional, es decir, no existe margen para someter el contenido de la reforma a consulta pública, ya que no se trata de una decisión discrecional o política, sino una adecuación normativa forzosa que debe respetar los lineamientos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, no es posible cuestionar la validez del proceso de creación de las normas impugnadas, basándose en su cumplimiento con los ejercicios de parlamento abierto o consulta pública, ya que las normas controvertidas cumplen plenamente con los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso, para llevar a cabo el ejercicio democrático de revocación de mandato; de lo contrario, se estaría sometiendo a revisión una norma constitucional.

Cabe señalar que, en el caso concreto, ni la democracia, como derecho sustantivo, ni el derecho de participación ciudadana se encuentran sujetos a debate, pues solo se trata de la armonización de la legislación local con el texto constitucional, precisamente, para garantizar esos derechos. En este sentido, sería demagógico obligar a un Congreso local a que someta a consulta aspectos que nos son decidibles para dicho órgano ni para la población que se llegare a consultar, pues el contenido de la Constitución solo puede ser definido por el Poder Constituyente, de tal manera que el derecho a la participación ciudadana tiene sus límites en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, con relación a las... nada más el primer tema, ¿verdad, Ministra? Entonces, hasta ahí quedaría. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, acompaño el sentido del proyecto en cuanto a no considerar inválido el decreto impugnado por las violaciones al procedimiento legislativo alegados por la parte actora; no obstante, respetuosamente, no comparto las consideraciones en que se sustenta dicha conclusión, por lo que mi voto será en contra de ella.

Estimo que el enfoque adoptado en el proyecto se limita a señalar que, por tratarse de una armonización con el régimen transitorio de la reforma constitucional federal, no era exigible desplegar ejercicios de parlamento abierto ni de consulta

ciudadana. A mi juicio, esta conclusión reduce la dimensión participativa que debe de caracterizar a las reformas legales en materia de participación ciudadana. En lugar de ello, debió formularse un parámetro claro para analizar si, efectivamente, se incurrió en las violaciones procesales alegadas y, de ser así, valorar si tenían potencial invalidante.

Como ya lo adelanté, coincido con el sentido del proyecto porque, aunque no se llevaron a cabo los ejercicios formales de parlamento abierto o consulta, existieron canales efectivos de participación institucionalmente habilitados y utilizados durante el procedimiento legislativo. En particular, la Constitución del Estado de Chihuahua, a diferencia de las otras legislaciones, en su artículo 40 Bis sí dispone como obligación del Congreso local que actúe bajo el modelo de parlamento abierto, destacando que, entre otros principios que lo rigen, está el uso de las tecnologías de la información. Esta previsión, además, se desarrolla en el artículo 15 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, que contempla un espacio digital permanente para la emisión de opiniones ciudadanas. En el caso, tal mecanismo no solo estaba habilitado, sino que fue efectivamente utilizado.

El dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales da cuenta de que se recibieron opiniones a través del buzón legislativo ciudadano, lo que demuestra que, aunque no se haya llevado a cabo una consulta formal o un ejercicio estructurado de parlamento abierto, sí existió una vía funcional de participación atendida por el órgano legislativo. Este criterio es consistente con los precedentes de este

Tribunal Pleno, en los que se ha reconocido que el debate democrático puede satisfacerse mediante diversas formas de interacción y transparencia legislativa como transmisiones públicas, diarios de debates o versiones taquigráficas, por lo que el uso de los canales tecnológicos, como autoriza la Constitución Local, resulta suficiente para cumplir con el estándar de parlamento abierto y consulta, por lo que la falta formal de esta no constituye, por sí misma o en sí misma, un vicio con potencial invalidante.

Por estas razones, estoy a favor del sentido del proyecto, aunque no comparto las consideraciones en que se apoya. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Yo también me separo de consideraciones y, por razones adicionales, estoy de acuerdo con el proyecto y con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, pero me separo del párrafo 52.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Alguien más? Yo estaría con el sentido, separándome de algunas

consideraciones y con consideraciones adicionales, que haré valer en un voto concurrente. Con estas reservas, consulto si podemos aprobar este apartado. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Pasaríamos al siguiente tema, Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, muchas gracias, Ministra Presidenta. Con relación al segundo tema que se desarrolla en el estudio del fondo, relativo al análisis de las normas impugnadas, las personas legisladoras del Congreso de Chihuahua señalaron que la reforma impugnada es regresiva con relación a los derechos previamente adquiridos.

Al respecto, el proyecto explica, en primer lugar, que si bien el principio de progresividad de los derechos humanos está protegido en el artículo 1° constitucional, este ha sido particularmente entendido y desarrollado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, ya que se consideraba que estos derechos imponían a los Estados obligaciones positivas de actuación, como el suministro de recursos económicos. Su plena realización estaba condicionada por las circunstancias económicas, políticas y jurídicas de cada país.

En segundo lugar, el proyecto considera que no es posible analizar la regularidad constitucional de los artículos en estudio con apoyo en los principios de progresividad, en su

vertiente de no regresividad, precisamente porque estos se ajustan a las reglas del Constituyente Permanente, que previó para que se lleve a cabo el ejercicio de revocación de mandato, esto es, el porcentaje de la ciudadanía requerido para solicitar la revocación de mandato, el porcentaje para que el resultado de la votación sea vinculante y los tiempos en los cuales deberá de plantearse y realizarse dicho ejercicio. Por tanto, se concluye que no es posible realizar, analizar las normas impugnadas a la luz de los principios ya señalados, pues la norma impugnada cumple cabalmente con el parámetro previsto en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para llevarse a cabo el ejercicio democrático de revocación de mandato. De lo contrario, pues estaría sujetando a examen una previsión de fuente constitucional. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, Ministra Presidenta. En este apartado, yo votaré a favor de reconocer la validez del decreto impugnado, pues efectivamente se ajusta a los parámetros fijados en el artículo sexto transitorio del decreto de reformas constitucionales en materia de revocación de mandato; sin embargo, quisiera matizar que, desde mi punto de vista, el examen de progresividad no está completamente vedado en el caso de la armonización de normas estatales a las normas previstas en la Constitución Federal.

Desde luego, no podemos pasar por alto que nuestra propia Constitución también se integra por los tratados internacionales a los que se ha unido voluntariamente el Estado Mexicano. En este sentido, este Alto Tribunal tiene la obligación de contrastar las normas jerárquicamente inferiores no solo con el texto de nuestra Constitución, sino con las normas relevantes de derechos humanos que sean importantes para la solución de cada asunto en el caso de ser pertinente.

El contraste entre normas locales y convencionales es posible, atendiendo a los principios interpretativos de progresividad y pro persona. En efecto, una misma norma puede tener distintas interpretaciones y es labor de este Alto Tribunal asegurar que las normas locales estén en armonía con las de rango constitucional, incluyendo las convencionales. Con esta aclaración, yo votaría a favor de la propuesta. Es cuanto, Ministra Presidenta, muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Gutiérrez.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gutiérrez.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Ah, perdón.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministra Presidenta. No, no, no voy a intervenir mucho. Simplemente quería establecer que voy a favor del proyecto, pero me aparto de la metodología y las consideraciones del mismo. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En similar sentido al expresado... al que expresé al abordar el tema previo... respecto del apartado, también me pronunciaré a favor del sentido del mismo, aunque no comparto las consideraciones.

Desde mi perspectiva, el análisis de una posible afectación al principio de progresividad en el derecho de participación ciudadana debió partir de un parámetro claro para evaluar la adecuación normativa... si representa o no una regresión; ello habría permitido un escrutinio más completo y respetuoso de los principios constitucionales, especialmente tratándose de derechos que, como los que se otorgan a la ciudadanía... mecanismos democráticos y de participación directa deben ser desarrollados progresivamente y no restringidos sin justificación.

No coincido con la premisa del proyecto, según la cual, por tratarse de una armonización legislativa con el artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional en materia de revocación de mandato, queda excluido el análisis sobre la progresividad. Aunque este régimen transitorio establece

parámetros mínimos que las entidades deben de seguir, no por ello se cancela su margen de configuración normativa, pues los Congresos locales conservan la posibilidad de ampliar o desarrollar derechos dentro del marco constitucional sin que, necesariamente, sus normas deban coincidir en idénticos términos a la Constitución General.

Por lo mismo, no comparto que el origen constitucional de la reforma excluya, por sí solo, el análisis de la progresividad, como parecen sugerir los párrafos 50 a 53 del proyecto, de los cuales me separo expresamente. A mi juicio, esta conclusión desatiende los niveles de protección de los derechos humanos garantizados localmente, que pueden diferenciarse e, incluso, ampliarse siempre que no se rebase el marco constitucional ni se desconozcan las competencias de otras autoridades. Por ello, desde mi óptica, la sola intención de armonizar no convierte, automáticamente, el cambio en constitucional ni lo excluye del control de progresividad. Por ejemplo, el mismo tercer párrafo del artículo 60 impugnado no tiene un mandato análogo dentro del artículo sexto transitorio constitucional, por lo que me parece que lo que debió hacer el proyecto fue analizar si la regulación del proceso de revocación de mandato para diputaciones, presidencias municipales y sindicaturas entra dentro de la libertad configurativa del Congreso local para regular sobre la figura.

Ahora bien, acompaño el sentido del proyecto porque, de analizar el contenido previo de la norma frente a la norma impugnada no se advierte ninguna regresión. Si bien el ajuste normativo introdujo ciertos requisitos adicionales, entre ellos,

un umbral de respaldo ciudadano más amplio, ello no implica *per se* una regresión, puesto que, desde mi perspectiva, incentiva una participación más amplia de la ciudadanía en este tipo de procesos. Además, la figura de la revocación de mandato continúa reconocida, regulada y disponible dentro de un marco de exigencias razonables y compatibles con el mandato constitucional.

En consecuencia, no advierto que se haya reducido el núcleo esencial de derecho ni que se hayan suprimido las vías efectivas para su ejercicio. Por el contrario, considero que los ajustes normativos responden a un diseño institucional que continúa garantizando que este mecanismo refleje una voluntad ciudadana representativa. Por lo anterior es que, aun cuando no comparto el tratamiento del proyecto, votaré a favor de reconocer la validez del decreto impugnado. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señora Ministra Presidente. Si bien coincido en que el argumento planteado en esta acción de inconstitucionalidad no llevaría a la invalidez de la norma, no así coincido con lo que aquí se expresa. Lo digo bajo la siguiente temática. Esto obedece a una reforma constitucional que, en uno de sus transitorios, ordenó a las legislaturas de los Estados a armonizar su legislación. En el ejercicio de armonizar se pueden cometer, incluyendo, la posibilidad de vicios, como lo podría ser el de progresividad.

No porque se trate de armonizar estaríamos impedidos para analizar el contenido del desarrollo de la disposición en la legislación local.

Es cierto que, a mi manera de entender, el Texto Constitucional que estableció una figura y pide la armonización legal en las entidades federativas no puede ser combatida en función del propio Texto Constitucional, pero sí de la manera en que esto se ejecutó. El proyecto nos enfatiza en la imposibilidad de analizar el argumento planteado solo bajo la perspectiva de que esto se hizo en cumplimiento de una disposición constitucional. Si primero entendiéramos que el cumplimiento se hizo, precisamente, como lo ordenó el Constituyente, no había nada más que agregar; pero, si no se hizo así, desde luego que esta Corte conserva facultades para revisar cuanto vicio se le haya atribuido a esa norma que, en pretensión de la armonización, incurrió en algún vicio.

Bajo esa perspectiva, si la razón principal para estudiar o no estudiar radica en el cumplimiento que hizo la Legislatura del Estado en esa función de armonización, el planteamiento es infundado; pero, si argumentamos que el principio de progresividad no se puede analizar, pues lo combatido es la Constitución, eso llevaría a la inoperancia. Si es este, entonces, el resultado final, no podemos declarar infundado un concepto de invalidez, declarando que la norma está conforme a la Constitución, porque nunca hicimos un análisis comparativo de cómo se desarrolló esa armonización.

Yo creo, en el caso concreto y una vez analizando el desempeño de la legislatura, que no hay ningún tipo de exceso en la labor de armonización y, bajo esa figura, podría considerar lo infundado del argumento, independientemente de que también se hubiera hecho valer un tema de progresividad, la cual, a mi juicio, puede ser perfectamente bien analizable, siempre y cuando en esa labor de armonización la legislatura del Estado hubiera caído en exceso. Por esa razón es que estoy de acuerdo con el proyecto, aunque no con sus argumentos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También estoy a favor del sentido del proyecto, pero me separo de sus consideraciones. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor y por razones adicionales.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, en contra de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor con matices en consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el sentido del proyecto y apartándome de consideraciones. Haré un voto concurrente en una línea argumentativa muy similar a la de la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y en contra de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el sentido, en contra de consideraciones.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor del sentido de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de consideraciones; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, con consideraciones adicionales; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de consideraciones; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de consideraciones; la señora Ministra Ríos Farjat, con matices en consideraciones; el señor Ministro Laynez Potisek, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán, en contra de consideraciones; y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, en contra de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Pasaríamos al capítulo de decisión. ¿Hubo algún cambio en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno, señora Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: ¿Los podemos aprobar en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DECIDIDO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 29/2024, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 383, INCISOS B) Y C), 682, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “DE ENCONTRARSE ENFERMA UNA O AMBAS PERSONAS CONTRAYENTES, EL CERTIFICADO MÉDICO DEBERÁ CONTENER LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS MISMAS, ASÍ COMO SI EXISTE ALGÚN RIESGO Y LAS MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD O PADECIMIENTO, DE TAL MANERA QUE LAS PERSONAS ESTÁN DEBIDAMENTE INFORMADAS DE SU DECISIÓN EN LOS TÉRMINOS QUE CORRESPONDA”, Y 700, FRACCIÓN IX Y PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, REFORMADOS Y ADICIONADOS MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 181, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ, POR EXTENSIÓN, DE LOS ARTÍCULOS 682, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “UN CERTIFICADO MÉDICO POR CADA PERSONA CONTRAYENTE EN EL QUE SE

ASEGURE QUE NO PADECE ENFERMEDAD O PADECIMIENTO CRÓNICO E INCURABLE, QUE ADEMÁS SERÁ CONTAGIOSO Y/O HEREDITARIO”, Y 700, FRACCIONES DE LA V A LA VIII, DEL CITADO CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CUARTO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, DENTRO DEL PLAZO DE DOCE MESES, CONTADO A PARTIR DE DICHA NOTIFICACIÓN Y PREVIO DESARROLLO DE LA RESPECTIVA CONSULTA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, ESE CONGRESO DEBERÁ LEGISLAR EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTA EJECUTORIA.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Como recordarán, este asunto se discutió en sesiones del diez y trece de marzo de este año con votaciones definitivas en los apartados I a VI del proyecto. Resta el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en el que se analiza la regularidad constitucional de diversos preceptos que no alcanzaron la mayoría calificada para ser invalidadas por falta de consulta. Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. En efecto, contamos a este Tribunal Pleno que ya existe declaratoria de inconstitucionalidad en algunos preceptos por la falta de consulta, pero no se alcanzó mayoría,

fundamentalmente, en dos: el artículo 682, fracción II, y los párrafos penúltimo y último del artículo 700 del Código Civil; por lo tanto, voy a entrar ya directamente a estos preceptos.

Antes del análisis de fondo, sí quiero señalar también que estas disposiciones serán interpretadas como parte del sistema normativo. Su sentido y alcance no pueden entenderse si los tomamos totalmente de manera aislada sin afectar la coherencia jurídica; por lo tanto, este sistema incluye otras fracciones del artículo 700, que establecen impedimentos para contraer matrimonio vinculados a condiciones de salud o conductas personales. Empezaría, entonces, con el certificado médico como requisito para contraer matrimonio.

Discriminación hacia personas con discapacidad. El artículo 682 del código impugnado exige un certificado médico para contraer matrimonio aparentemente neutral, pero con un impacto diferenciado que puede excluir, indirectamente, a personas con ciertas condiciones de salud o discapacidad. El certificado médico (en caso de este grupo) deja de ser una formalidad administrativa y se convierte en un medio de exclusión, al permitir que el mismo active impedimentos para el matrimonio sin considerar medidas de apoyo para ejercer la capacidad jurídica. La fracción IX, por ejemplo, y la exigencia del certificado contradicen el derecho al reconocimiento de la capacidad jurídica de todas las personas, protegido por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 1º constitucional y el

445 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Esta lógica parte de un modelo de sustitución de la voluntad incompatible con el enfoque de derechos humanos y refleja una exigencia de “normalidad funcional” para ejercer el derecho a casarse. La disposición impacta, especialmente, a personas con discapacidad intelectual o psicosocial, al ser más susceptibles de ser consideradas “incapaces” a partir del contenido del certificado sin posibilidades de dispensa, como en otros casos. Se trata, pues, de una exclusión directa que impide a la persona, que entra en el supuesto de no poder “governarse, obligarse o manifestar su voluntad” a juicio de la autoridad y, por lo tanto, no puede contraer matrimonio. Esto constituye una barrera indirecta y discriminatoria al derecho a contraer matrimonio, contrario al enfoque de apoyo en el ejercicio de derechos establecidos por la Primera Sala de esta Suprema Corte en diversos precedentes, como el amparo en revisión 1368/2015.

Discriminación por concepto de salud (perdón). Voy a proceder a entrar al estudio de los dos artículos, si me permite, ¿no?, de manera general. Discriminación por condición de salud. El requisito de presentar un certificado médico para contraer matrimonio impone una carga especialmente gravosa sobre personas con VIH, enfermedades hereditarias u otras condiciones de salud estigmatizante, lo que implica una disminución basada en una categoría sospechosa: la condición de salud y, por tanto, debe analizarse mediante el examen de escrutinio estricto. Aunque existe una dispensa en

la norma para ciertos casos, esta no elimina el impacto desproporcionado ni los estereotipos que perpetúa, ya que obliga a evidenciar públicamente condiciones de salud privadas para obtener la excepción.

En el examen de escrutinio estricto, si bien se considera que puede haber una finalidad constitucionalmente imperiosa, en la grada tercera se evaluará la necesidad de la medida, llegando a la conclusión de que esta no es necesaria. Existen alternativas menos restrictivas, como promover el acceso voluntario a servicios de salud, sin imponer una obligación generalizada de revelar información médica, lo cual sería menos invasivo de la vida privada. Por esto, el proyecto propone que la fracción II del artículo 60... (perdón) 682 y el penúltimo párrafo del artículo 700 vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación.

En cuanto a la vulneración a la vida privada de las personas, no hay una justificación constitucionalmente... constitucional suficiente que autorice al Estado a exigir la revelación de datos sensibles de salud como requisito para ejercer un derecho civil como el matrimonio, lo que vulnera el derecho a la vida privada, protegido por el artículo 16 constitucional y tratados internacionales. El derecho a la vida privada incluye la libertad de tomar decisiones fundamentales sobre la vida personal sin injerencia estatales injustificadas, y el matrimonio es una de esas decisiones. La exigencia del certificado médico, al obligar a revelar información sensible, no supera examen de igualdad ni de proporcionalidad respecto a la vida privada, por lo que

no es necesario repetir dicho examen, puesto que conduciría a la misma conclusión.

Impedimentos para contraer matrimonio por motivos de salud o conducta. Los párrafos penúltimo y último del artículo 700, que permite dispensar ciertos impedimentos al matrimonio. Si se revela la condición y hay consentimiento, parten de una visión normativa que desconoce la autonomía de las personas para decidir sobre su vida afectiva al asumir ciertas condiciones de salud o condiciones que las hacen no aptas para casarse. Esta visión resulta discriminatoria y estereotipante, contrario a los artículos 1º y 4º constitucionales. Aunque las fracciones V a VIII del artículo 700 no fueron impugnadas directamente, deben analizarse por formar un sistema normativo con los dos párrafos impugnados. Las fracciones establecen los impedimentos y los párrafos permiten su dispensa, por lo que comparten fundamentos y consecuencias jurídicas. Por todo lo anterior, la Suprema Corte considera que son inconstitucionales los párrafos penúltimo y último del artículo 700. Las demás fracciones, esperaré yo hasta los efectos. Gracias, Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministro González Alcántara y después, la Ministra Ortiz.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, Ministra Presidenta. Me separo del subapartado “discriminación hacia las personas con discapacidad”. Respetuosamente, me separo del estudio relativo a la discriminación de personas con discapacidad,

pues se hace depender la fracción IX del artículo 700, que ya fue invalidada, aunado a que considero que la norma refiere a enfermedades y no a discapacidad. De lo contrario, debió invalidarse por falta de consulta, lo cual ya se determinó que no es así. Es cuanto, Ministra Presidenta. Muchas gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En principio, concuerdo con el proyecto en cuanto a que las normas analizadas deben considerarse como un sistema normativo, en tanto que se complementan entre sí y están en íntima e indisolublemente relacionadas, tal como lo precisé al votar el apartado de precisión de la litis. En congruencia con lo anterior, estoy de acuerdo con la declaratoria de invalidez propuesta; pero, respetuosamente, me separo de las consideraciones del proyecto, aunque llego a la misma conclusión por otras diversas que enseguida voy a exponer.

Para analizar la constitucionalidad del artículo 682, fracción II, el proyecto parte de la premisa de que la exigencia del certificado médico se articula con la fracción IX del artículo 700. Tal cuestión metodológica no la comparto, por un lado, porque dicha fracción ya fue invalidada por la falta de consulta previa y, por otro lado, el análisis de constitucionalidad del aludido certificado debe y puede hacerse por sí mismo.

Así, tal como voté en la acción de inconstitucionalidad 78/2024, resuelta en la sesión anterior, considero que es

inconstitucional la imposición de presentar un certificado médico a efecto de contraer nupcias, pues, al analizar tal requisito bajo el escrutinio estricto, se advierte que, aunque se persiguen fines imperiosos, esto es, la protección de la salud y la garantía de conocimiento, lo cierto es que no supera la grada de necesidad, ya que vulnera tanto el derecho a contraer matrimonio, que involucra, además, otros derechos, como (por ejemplo) el libre desarrollo de la personalidad, así como el derecho a la privacidad de los contrayentes, lo que está protegido por diversos instrumentos internacionales.

Además, considero excesivo el requisito de presentar un certificado médico en los términos que precisa el referido precepto, es decir, partiendo de que no podrían contraer matrimonio personas consideradas por la legislación como no sanas, ya sea por cuestiones de discapacidad, por enfermedad crónica o incurable, que sea contagiosa o hereditaria o, simplemente, por cuestiones físicas: el consumo de ciertas bebidas o sustancias; ello, puesto que, desde mi óptica, no existe razón alguna que justifique la existencia de impedimento alguno que resulte absoluto para acceder a esta institución; no obstante lo anterior, el Estado tiene la obligación de prevenir y garantizar la inmunización de enfermedades o que esta debe cumplirse a través de medidas compatibles con el resto de los derechos de las personas, de modo que la prohibición absoluta no es la mejor manera de proteger la salud, sino que existen otras medidas, como el proporcionar información oportuna, completa, comprensible, fidedigna para que se tome una decisión informada, así como tampoco es óbice que, en los párrafos último y penúltimo del artículo 700,

se prevean dispensas en la presentación del certificado nupcial o que cese el impedimento, pues la medida sigue partiendo de exigencias excesivas para cumplir el propósito de proteger el derecho a la salud de las personas que pretendan contraer matrimonio.

Precisamente en razón de esto último es que también comparto la invalidez de los impedimentos para contraer matrimonio, contenidos en las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 700. Esto es así porque estimo que dichas medidas no cumplen con la exigencia de establecer una vinculación estrecha con el fin imperioso que ya he mencionado, puesto que limita el derecho al libre desarrollo de la personalidad e incide en el aspecto mental y social de aquella persona a quien se le impide contraer nupcias. Todo ello, en términos análogos al precedente votado en la sesión anterior, al que me he referido.

Por tales razones, mi voto es a favor de declarar la invalidez de forma directa de la normativa analizada, pero por razones que ya puntualicé, es decir, por consideraciones distintas y otras diversas. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo comparto la declaración de invalidez de la porción normativa que dice “De encontrarse enferma una o ambas personas contrayentes, el certificado médico deberá contener los

alcances y efectos de las mismas, así como si existe algún riesgo y las medidas para la prevención de la enfermedad o padecimiento, de tal manera que las personas estén debidamente informadas de su decisión, en los términos que corresponda”, contenida en el artículo 682, fracción II, así como la invalidez del artículo 700, fracción V a VIII, y sus párrafos penúltimo y último, ambos del Código Civil del Estado de Quintana Roo, los cuales, en conjunto, establecen como impedimentos para contraer matrimonio la embriaguez habitual, el uso no terapéutico de estupefacientes, la impotencia incurable y cualquier enfermedad crónica o incurable, contagiosa y/o hereditaria, pues, tal como lo sostuve al resolverse la diversa acción 78/2024, fallada el pasado martes, ninguna de estas condiciones de salud pueden impedir a las personas ejercer su derecho a formar una familia.

Por otro lado, comparto parcialmente que se extienda la invalidez que propone el proyecto antes de llegar al considerando de los efectos, concretamente en el párrafo 75, en la porción normativa contenida en la fracción II del artículo 682 del mismo código, el cual establece que, a la solicitud presentada ante el registro civil para celebrar un matrimonio, deberá acompañarse un certificado médico por cada persona contrayente en el que se asegure que no padece enfermedad o padecimiento crónico o incurable que además sea contagioso y/o hereditario. En mi opinión, no debe invalidarse la frase “Un certificado médico por cada persona contrayente”, ya que tal exigencia deriva de lo que dispone el artículo 390 de la Ley General de Salud y su reglamento, tal como lo sostuve en la misma acción 78/2024, por lo que me aparto de

las consideraciones relacionadas con tal porción con un voto concurrente. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, Ministra Presidenta. Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto; sin embargo, por lo que hace al análisis del artículo 682, fracción II, me aparto del estudio que se hace con base en la perspectiva de discriminación a personas con discapacidad. Me parece que, si ese fuera el caso, hubiera ameritado la consulta previa que se discutió en la sesión anterior.

Y me separo también de la propuesta de extensión de efectos que se hace en este considerando. Gracias, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo voy a votar en contra del proyecto porque yo arribo a conclusiones diversas.

En cuanto al 682, fracción II, comparto lo que acaba de expresar el Ministro Pardo: que no se está hablando de cuestiones de situaciones de discapacidad ni condiciones vinculadas a una capacidad jurídica, sino a enfermedad, y esto de equiparar estas condiciones de personas con discapacidad a personas enfermas contradice, precisamente, el modelo social, que busca desvincular la incapacidad de las personas con discapacidad de las enfermedades.

Tampoco comparto que exista discriminación por condición de salud o vulneración a la vida privada de las personas. A mi juicio, esta medida no es discriminatoria porque se aplica por igual a todas las personas que desean contraer matrimonio. No es desproporcionada porque puede ser dispensada con una simple manifestación de voluntad. Y no viola la vida privada porque no obliga, de forma absoluta, a revelar condiciones médicas sensibles, precisamente, gracias a esa posibilidad de dispensa.

Por otra parte, tampoco comparto el segundo tema, en el que se concluye que los impedimentos para contraer matrimonio por motivos de salud o conducta resultan inconstitucionales. En principio, no se trata de impedimentos absolutos, ya que admite dispensa, además de que su finalidad no es excluir, sino garantizar la toma de decisiones libres e informadas, en el caso, para que la decisión de casarse se tome con pleno conocimiento de aquellas condiciones relevantes que puedan tener consecuencias importantes para la vida en común, pero lejos de imponer una visión tradicional o estereotipada del matrimonio, como afirma el proyecto. El sistema normativo reconoce que personas con enfermedades, adicciones u otras condiciones personales pueden contraer matrimonio, siempre que ambos contrayentes manifiesten su conocimiento acerca de que esas circunstancias no van a constituir un impedimento para realizar sus fines en común; pero, en este sentido, dado que este sistema normativo establece el certificado médico y los impedimentos para contraer matrimonio y, al mismo tiempo, regula su dispensa a través de la manifestación de la voluntad, porque así lo dicen los dos últimos párrafos (no lo

tienes que presentar, basta que tú manifiestes o que estás enterada y punto), estimo que existe, por ello, un equilibrio razonable entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y los derechos a la salud, a la autonomía personal y al consentimiento informado y, por ello, yo voy por reconocer la validez de las normas impugnadas. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor. Me aparto de consideraciones y de la metodología.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor, pero me separo del estudio relativo a la discriminación de personas con incapacidad.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y me aparto de algunas consideraciones, y con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, en contra de consideraciones y con un concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, separándome de las consideraciones que señalé en mi intervención.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor con voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor con concurrencia también... voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Confirmando la necesidad de una consulta previa, con el proyecto

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que existe mayoría de nueve votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro González Alcántara Carrancá, en contra del estudio de discriminación; la señora Ministra Esquivel Mossa, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ortiz Ahlf, en contra de consideraciones con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra de las consideraciones precisadas; la señora Ministra Batres Guadarrama, con anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Ríos Farjat, con anuncio de voto concurrente; el señor Ministro Pérez Dayán, con precisiones; y voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, quien anuncia voto particular.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministra Presidenta. Para enmendar mi voto. Este asunto es similar a lo que ya votamos en el Pleno, así que en contra y con voto particular, donde expresaré las razones.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Para que quede asentado en el acta.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí, para que quede asentado en acta. Gracias, muy amable.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Votaría usted en contra?

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Y con particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Ahí expresaría las razones, que son similares al precedente que ya votamos en este Tribunal Pleno: la acción de inconstitucionalidad 78. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría de ocho votos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Mayoría de ocho votos, pero se alcanza la votación necesaria para declarar la invalidez. Y pasaríamos a los efectos, Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministra Presidenta. Se propone extensión de efectos de invalidez para

el artículo 682, fracción II, en su porción normativa “certificado médico por cada persona contrayente, en el que asegure que no padece enfermedad o padecimiento crónico o incurable, que además sea contagioso y/o hereditario”, y del artículo 700, las fracciones V a VIII, del código civil. Eso por extensión de efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Ministra Esquivel y, posteriormente, la Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo no estaría de acuerdo en extender la invalidez a toda la porción normativa contenida en la fracción II del artículo 682, ya que considero que es válida la porción “Un certificado médico por cada persona contrayente”, y estoy de acuerdo en extender la invalidez de las fracciones V a VIII del artículo 700 reclamado. Gracias.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministra Presidenta. En congruencia con el apartado anterior, mi voto será a favor de declarar la invalidez de los artículos precisados en ese apartado, pero de forma directa y no por la extensión de efectos, puesto que parto de la base de que la impugnación versó sobre un sistema normativo, como lo he manifestado.

Asimismo, estoy a favor de que se impriman efectos inmediatos a la declaratoria de invalidez de los preceptos cuya

falta de consulta previa los afectaba de un vicio de inconstitucionalidad.

Además de ello, respetuosamente considero de gran relevancia exhortar al legislativo local para que, al emitir las normas correspondientes, tome en consideración, para su redacción, la distinción entre personas con discapacidad de aquellas que tienen enfermedades reversibles o irreversibles, incluso de aquellas que, por algún motivo, no puedan expresar su voluntad. Lo anterior, pues considero que, de tener en cuenta estas distinciones, haría posible un mayor entendimiento a ciertos conceptos que se regulan y, como consecuencia, una verdadera protección de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Con posterioridad a la consulta que deberá realizar el Congreso local, este podrá dar una mayor claridad y comprensión a la nueva normativa a efecto de que el gobernado no solo conozca puntualmente la voluntad legislativa, sino entender y atender la diferencia entre un impedimento mental o físico y una discapacidad, todo ello con la intención de respetar los derechos de las personas con discapacidad y eliminar los prejuicios y barreras sociales que pueden incidir en ellos. Es cuanto, Ministra Presidenta.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. ¿Alguien más? Yo estaría en contra de la extensión de efectos y, precisamente, como mi precisión en la litis era analizarlo como sistema normativo, la invalidez, en su caso, tendría que ser directa y no por extensión de efectos, como incluso se analiza en la segunda parte del proyecto que se nos repartió para estudiar, como sistema normativo, los artículos impugnados

con relación a los artículos que señalaban, específicamente, los impedimentos. Tome votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señora Ministra Presidenta.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Estoy a favor, apartándome de metodología y consideraciones.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra y a favor de la extensión de invalidez de la fracción V a VIII del 700. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Parcialmente a favor: estoy en contra de la extensión de efectos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra de la extensión de efectos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En contra de la extensión de efectos.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra de la extensión de efectos.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA PIÑA HERNÁNDEZ: Yo estaría en contra de la extensión de efectos. Estaría a favor de que los efectos de invalidez sean inmediatos. Estaría en contra también de que se vincule al Congreso a la emisión de normas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señora Ministra Presidenta, me permito informarle que, por lo que se refiere a

la invalidez, por extensión, del artículo 682, fracción II, en la porción normativa correspondiente, existe una mayoría de seis votos en contra de la propuesta; por lo que se refiere a la declaración de invalidez, por extensión, del artículo 700, fracciones V, VI, VII y VIII, existe un empate a cinco votos, por lo que no se alcanza la votación y se suprimirían del proyecto estas propuestas; por lo que se refiere al surtimiento de efectos, existe unanimidad de votos; y, por lo que se refiere a la vinculación al Congreso del Estado, mayoría de nueve votos con voto en contra de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Gracias. **ASÍ QUEDARÍAN YA LOS EFECTOS.**

Y pasaríamos... ¿en los puntos resolutivos en dónde estaría el cambio?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En la modificación de suprimir el resolutivo tercero, donde se proponía declarar la invalidez, por extensión, en la propuesta a la que se dio lectura. El cuarto, donde está el momento en que surte efectos, pasaría a ser el tercero. Y el quinto, en cuanto a publicación, pasaría a ser el cuarto.

SEÑORA MINISTRA PRESIDENTA: Muy bien. Se consulta si en votación económica podemos aprobar los resolutivos. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Y, dado lo avanzado de la ahora, voy a proceder a levantar la sesión, y convoco a las señoras Ministras y a los señores Ministros a la próxima sesión ordinaria, que tendrá verificativo el próximo martes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)